

22 de octubre de 2018

(18-6588)

Página: 1/3

Original: inglés

REPÚBLICA KIRGUISA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS TUBERÍAS DE ACERO

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR UCRANIA

La siguiente comunicación, de fecha 17 de octubre de 2018, dirigida por la delegación de Ucrania a la delegación de la República Kirguisa, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Kirguisa de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

I. Antecedentes

La presente solicitud se refiere a las medidas antidumping aplicadas a determinados tipos de tuberías de acero en el territorio aduanero de la República Kirguisa sobre la base de los resultados del examen por extinción, que se aplican a un nivel no justificado que excede del margen de dumping establecido porque, hasta la fecha, la Comisión Económica Euroasiática ("CEEAA") no ha adoptado una decisión para aplicar las constataciones de la autoridad investigadora en el marco del examen intermedio iniciado a la luz del cambio de las circunstancias.

Las medidas actuales, que se aplican de conformidad con la Decisión Nº 48 del Colegio de la CEEA, de 2 de junio de 2016, en virtud del examen por extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados tipos de tuberías de acero originarias de Ucrania e importadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, son más elevadas de lo necesario, son erróneas y están basadas en resoluciones, procedimientos y disposiciones deficientes en relación con el Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora, al llevar a cabo el examen de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y el daño:

- no se basó en información relativa a un período lo más cercano posible a la fecha de iniciación de la investigación;
- no evaluó pruebas positivas ni proporcionó un examen objetivo con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping y al efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno;
- no evaluó factores e índices económicos pertinentes ni otros factores que al mismo tiempo estuvieran perjudicando a la rama de producción nacional;
- no examinó la exactitud y pertinencia de la reclamación e inició el examen por extinción sobre la base de una reclamación que carecía de pruebas de que la expiración del derecho probablemente llevaría a una continuación o repetición del dumping y el daño;

- no facilitó a los exportadores las razones para no aceptar los compromisos comunicados por los productores ucranianos ni dio a los exportadores ucranianos la oportunidad de formular observaciones al respecto; y
- no tuvo en cuenta información que era verificable y había sido presentada debidamente por los exportadores ucranianos a fin de que pudiera utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas y que se facilitó a tiempo, etc.

Además, el 17 de octubre de 2016 se inició un examen intermedio¹ con el fin de revisar el nivel de los derechos antidumping individuales a la luz del cambio de las circunstancias. Como resultado del examen intermedio, la autoridad investigadora emitió un informe en el que incluyó cálculos y pruebas posteriores y concluyó que debían reducirse los derechos antidumping. Sin embargo, hasta la fecha la CEEA no ha adoptado una decisión para aplicar las constataciones de la autoridad investigadora, que figuran en su informe, dentro del plazo establecido para los exámenes intermedios.

II. Medidas en litigio

Las medidas en litigio son las siguientes:

- la Decisión Nº 48 del Colegio de la CEEA, de 2 de junio de 2016, por la que se prorrogan las medidas antidumping sobre determinados tipos de tuberías de acero originarias de Ucrania e importadas en el territorio de la Unión Económica Euroasiática²;
- las constataciones del Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEEA que figuran en el informe (Aviso Nº 2017/89/AD1R3, de 4 de octubre de 2017) sobre los resultados del examen intermedio de los derechos antidumping aplicables a determinados tipos de tuberías de acero originarias de Ucrania con el fin de revisar el nivel de los derechos antidumping individuales a la luz del cambio de las circunstancias.³

Ucrania considera que las medidas antidumping actuales sobre determinados tipos de tuberías de acero originarias de Ucrania, junto con el hecho de que la CEEA no ha cumplido las prescripciones de procedimiento, son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

Además, la presente solicitud de celebración de consultas también abarca, cualquiera que sea su forma, lo siguiente: cualesquiera modificaciones, complementos o prórrogas de las medidas indicadas en esta sección; cualesquiera medidas de sustitución, prórroga o aplicación de las medidas indicadas en esta sección; y cualesquiera medidas relacionadas con las medidas indicadas en esta sección.

III. Fundamento jurídico de la reclamación

Ucrania considera que las medidas a que se hace referencia en la sección II *supra* son incompatibles con varias de las obligaciones que corresponden a la República Kirguisa en el marco de la OMC, con inclusión, sin que la enumeración sea exhaustiva, de las siguientes:

1. el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque los derechos antidumping que están actualmente en vigor exceden del nivel adecuado que bastaría para eliminar el daño a la rama de producción nacional;
2. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los derechos antidumping que están actualmente en vigor exceden del margen de dumping determinado por el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEEA en el marco del examen intermedio;

¹ El Aviso de iniciación del examen intermedio, de fecha 17 de octubre de 2016, puede consultarse en: http://www.eurasiancommission.org/ru/act/trade/podm/investigations/PublicDocuments/AD1R3_notice_initiation.pdf.

² https://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01410363/clcd_03062016_48.

³ http://www.eurasiancommission.org/ru/act/trade/podm/investigations/PublicDocuments/AD1R3_report.pdf.

3. el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque los derechos antidumping todavía están en vigor en una cuantía que excede del nivel necesario para contrarrestar el dumping causante de daño, a pesar de que las constataciones formuladas por el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEEA en el marco del examen intermedio, que figuran en su informe de fecha 4 de octubre de 2017, demostraron que los derechos antidumping debían reducirse;
4. el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la medida, que ya no está justificada, sigue en vigor a pesar de las constataciones formuladas por el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEEA en el marco del examen intermedio en el sentido de que los derechos antidumping debían reducirse;
5. el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la CEEA no terminó el examen intermedio rápidamente y ha estado realizando ese examen durante casi 24 meses;
6. el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la CEEA no dio aviso público de la conclusión o suspensión del examen intermedio, dado que la decisión no se ha adoptado todavía;
7. el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de la infracción del Acuerdo Antidumping descrita *supra*.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para Ucrania directa o indirectamente de los acuerdos invocados.

Ucrania se reserva el derecho de plantear alegaciones y cuestiones de derecho adicionales en el curso de las consultas y en cualquier solicitud ulterior de un procedimiento de grupo especial.

Ucrania espera con interés la respuesta de la República Kirguisa a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
